

Informe secretarial: 23 de febrero de 2024, Paso al despacho del señor juez informando que en el proceso de exoneración de alimentos con radicado 2023-00018-00 se encuentra suspendido en la secretaría, pendiente de impulso que compete sólo a la parte demandante a saber la notificación personal a la demandada sin que a la fecha haya adelantado las gestiones para llevar a cabo dicha notificación. Informo además que la parte demandante allegó memoriales. Sírvase proveer.

Sandra C. Niño Segura

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, ocho (8) de marzo de 2024

DEMANDA: EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 155723184001-2023-00018-00
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER CIFUENTES HOLGUIN
DEMANDADA: ELISA BARRERA BERMUDEZ

A Despacho el presente proceso, se observa que el mismo se encuentra paralizado en secretaría pendiente del cumplimiento de la notificación personal de la demandada, conforme se ordenó en auto del 30 de enero de 2023.

Se advierte además que la parte demandante allegó memorial en el que manifiesta que se de impulso al proceso, sin tener en cuenta que la carga correspondiente a esa parte que es la de notificar a la demandada, no se ha surtido.

Revisado el proceso, se advierte que efectivamente en el auto admisorio se ordenó la notificación de la demandada, atendiendo que en el acápite de notificaciones de la demanda, se indicó datos de notificación como dirección física y correo electrónico de la señora Elisa Barrera Bermúdez, sin embargo, es la parte demandante la obligada a realizar las diligencias pertinentes para hacer efectiva dicha notificación, sin que a la presente data, cuando ha transcurrido más de un año desde la admisión de la demanda, se haya cumplido con dicha carga procesal.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

*“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”.*

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para hacer efectiva la notificación

personal del auto admisorio de la demanda y el traslado de ésta a la demandada, con el fin de continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON DE JESÚS MADRID VELÁSQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 32 del 11 de marzo de 2024.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b13523796c367c2db3a4213ef25473450ac66d0d6cdb62a73f0742ea0b54db9**

Documento generado en 08/03/2024 07:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>